

Proyecto de Ley N° *7883/2020-CR*

MIGUEL ANGEL GONZALES SANTOS

"Año de la Universalización de la Salud"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Ley que modifica la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

El Grupo Parlamentario Morado, a iniciativa del Congresista **MIGUEL ÁNGEL GONZALES SANTOS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes en lo referente a las facultades de reglamentación del Ministerio de Salud

Modifíquese la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, la misma que queda redactada en los siguientes términos:

"PRIMERA. Reglamentación de los parámetros técnicos y publicitarios a cargo del Ministerio de Salud

Los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley y estarán basados en el conjunto de recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental en salud: Organización Mundial de la Salud- Organización Panamericana de la Salud OMS-OPS.

En cuanto a los alimentos con contenido de grasas trans, el reglamento establecerá un proceso gradual de reducción hasta su eliminación, conforme a los parámetros técnicos y plazos que establezca.

El Ministerio de Salud es la entidad competente para regular todos los aspectos derivados de la presente norma relacionados al contenido de las advertencias publicitarias y a su publicidad."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. El Ministerio de Salud efectuará las modificaciones correspondientes a los reglamentos derivados de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de aplicar la presente ley, en un plazo no mayor a 60 días desde la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El 17 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes. El objetivo de dicha norma era supervisar y restringir la publicidad infantil que incentivaba el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas, con grasas trans, alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas. Conforme se observa en la exposición de motivos de dicha norma, se buscaba reducir las enfermedades vinculadas con el sobrepeso y la obesidad, así como las denominadas no transmisibles.

Entre las medidas más importantes contempladas en la Ley 30021 encontramos aquella contenida en el artículo 10, referente a las advertencias publicitarias. Así pues, en virtud de dicha disposición, la publicidad de los alimentos y bebidas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, debía consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible una advertencia publicitaria, según corresponda, indicando alguna de dichas características presentes en el producto. A nivel coloquial, dichas advertencias publicitarias son conocidas como los octógonos nutricionales.

Ahora bien, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la norma bajo comentario, se le otorgó competencia al Ministerio de Salud para fijar reglamentariamente los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas. Así pues, mediante Decreto Supremo No. 017-2017-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley No. 30021, en cuyo artículo 4 se aprobaron los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans. En la Segunda Disposición Complementaria Final del precitado Reglamento se estableció que el Ministerio de Salud elaboraría el Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado de los octógonos. En virtud de ello, el 16 de junio de 2018 se publicó el Decreto Supremo No. 012-2018-SA que aprobó el Manual de Advertencias Publicitarias. Así pues, mediante la emisión de todos estos cuerpos normativos se daban avances importantes en el camino de la protección a los derechos de los consumidores y la promoción de una alimentación saludable. Especialmente, se buscaba la protección de los consumidores más vulnerables: niños, niñas y adolescentes.

II. El impacto positivo octógonos nutricionales contenidos en la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes

Según una encuesta realizada por Datum Internacional, publicada en julio de 2018, sobre la aprobación ciudadana de los octógonos nutricionales, el **85%** de los encuestados indicó que se encuentra de acuerdo con que los alimentos envasados contengan un rótulo de advertencia en su empaque sobre los niveles de azúcar, sodio y grasas. Además, el **64%** de los participantes indicó que la presencia de los octógonos en el empaque de los productos generaría un menor consumo de estos¹.

Por otro lado, como se señala en la exposición de motivos de la Ley No. 30021, a nivel internacional se ha tomado como referencia la regulación de Chile sobre los octógonos nutricionales. Ello resulta relevante en tanto nos permite analizar los resultados de la regulación chilena, frente a la deficiencia de estudios a nivel nacional. A menos de dos años de la implementación de los octógonos en Chile, se han evidenciado los siguientes resultados:

- "Disminución entre 46 y 62% de la exposición de preescolares y adolescentes a publicidad de alimentos "alto en" en televisión.
- Disminución significativa del contenido promedio de azúcares en bebidas azucaradas, lácteos y cereales de desayuno de mayor venta (entre 20 y 35% del contenido inicial), además de una reducción relevante de sodio en quesos y cecinas más vendidos (entre 5 y 10% del contenido inicial).
- Madres de preescolares y adolescentes (decisoras de compras) valoraron la presencia de los octógonos en los alimentos envasados (>90% en ambos grupos), entendieron su significado (>90% en ambos grupos), y los usaron cuando quisieron saber qué tan saludables son los alimentos que están comprando (50 y 40%, respectivamente).
- Seis meses después de la entrada en vigor de la ley, la venta de cereales azucarados disminuyó un promedio de 14%. En el caso de las bebidas azucaradas, su venta disminuyó en 25%"².

Una reciente investigación académica sobre el tema, conducida por académicos de las universidades de Stanford y California, dio cuenta de los beneficios generados por las políticas de etiquetado en Chile. Así pues, se

¹ DATUM Internacional. Ley de Alimentación Saludable. Informe Especial de Opinión Pública. Lima: 2018. Disponible en:

http://www.datum.com.pe/new_web_files/files/pdf/Leydealimentaci%C3%B3n%20saludable.pdf

² Huerta, Elmer. Impacto positivo de los octógonos de advertencia en Chile. En: El Comercio. Publicado el 26/11/2018. Disponible en: <https://elcomercio.pe/blog/cuidatusalud/2018/11/impacto-positivo-de-los-octogonos-de-advertencia-en-chile/?ref=ecr>

concluyó que los consumidores, al contar con más información, modifican sus patrones de consumo dejando de adquirir productos altos en azúcares y grasas saturadas. Ante ello, las empresas responden mejorando la calidad de sus productos, reformulándolos para que contengan menos azúcares y grasas saturadas³. En esa línea, estas medidas de etiquetado se configuran como una buena estrategia contra la obesidad y, a la larga, disminuyen los costos de salud que asumen las familias y el Estado ante enfermedades generadas por el consumo excesivo de esos alimentos.

Un ejemplo claro sobre consumo de cereales puede mostrar los beneficios de este tipo de regulación:

"Un primer descubrimiento de los citados investigadores es que **la gente dejó de comprar cereales que tenían las etiquetas de advertencias: se pasaron a comprar cereales que no tuvieran esas etiquetas.** Segundo descubrimiento: **antes de la ley, la gente se equivocaba a la hora de evaluar los componentes nutricionales de los cereales que compraba.** Entonces, luego de introducir la ley, cayó más de 40% el consumo de aquellos cereales que la gente pensaba que eran sanos. Tercer descubrimiento: **las empresas, para evitar que les pongan etiquetas, bajaron la composición de azúcar y calorías en los cereales que producían.** Y aumentaron los precios de los cereales saludables casi un 6%.⁴"

Conforme se puede evidenciar, dichos resultados sugieren que la implementación de la ley de etiquetado en Chile ha generado algunos cambios positivos en los patrones de consumo de las personas. Además, ha generado los incentivos suficientes para que la industria produzca alimentos con menos azúcares y grasas saturadas. Así pues, teniendo a la vista tales logros, resulta esperable que en nuestro país los efectos sean similares y terminen impactando positivamente en la salud de las y los consumidores. Sin embargo, dichos efectos positivos serán visibles con el paso del tiempo, por lo que resulta importante continuar con la implementación progresiva de la normativa nacional sobre la materia.

III. La posibilidad de retrocesos en la protección de los derechos de los consumidores

El 17 de junio de 2020, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) publicó un comunicado de prensa en el cual informó que la Comisión de Eliminación de

³ Barahona, Nano and Otero, Cristóbal and Otero, Sebastián and Kim, Joshua, Equilibrium Effects of Food Labeling Policies (September 23, 2020). Disponible en:

<https://ssrn.com/abstract=3698473> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3698473>

⁴ Cid, Alejandro. Efectos del etiquetado de alimentos. En: El País. Disponible en: <https://www.elpais.com.uy/economia-y-mercado/efectos-etiquetado-alimentos.html>

Barreras Burocráticas (CEB) declaró "barreras burocráticas ilegales las exigencias relacionadas con la publicidad de los octógonos, difundida en medios audiovisuales y escrito". Así pues, a criterio de dicha Comisión, el Ministerio de Salud no sería competente para regular los aspectos relacionados a la publicidad de los octógonos⁵.

Dicho pronunciamiento ha sido desarrollado en la Resolución No. 0072-2020/CEB-INDECOPI, resolución emitida en el marco del expediente No. 000256-2019/CEB. En el numeral 61 de dicha resolución se observa el siguiente considerando:

"61. En ese sentido, para este Colegiado, las facultades del Ministerio contenidas en los artículos 5 y 123 de la Ley N° 26842, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 y los literales a), b) y g) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, únicamente alcanzan para establecer medidas que tengan como objeto regular la implementación y ejecución de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 30021, es decir, que las advertencias publicitarias sean claras, legibles, destacadas y comprensibles. En consecuencia, aquellas exigencias que tengan como objeto regular la publicidad, en los términos expresados en el Decreto Legislativo N° 1044, no serán de competencia del Ministerio.^{6"}

Tal como se puede apreciar, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) ha considerado que, a la luz de la normativa vigente, en particular lo dispuesto en la Ley 26842 y la Ley 30021, el Ministerio de Salud no tiene las facultades legales necesarias para regular los aspectos relacionados a la publicidad de los octógonos. Siendo ello así, la Comisión declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las exigencias enumeradas en los puntos Cuarto y Décimo Tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 0072-2020/CEB-INDECOPI.

Cabe señalar que, si bien dicha decisión ha sido adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión, no debemos perder de vista los sólidos argumentos esgrimidos en el voto en discordia del señor Luis Ricardo

⁵ INDECOPI. Comunicado: "La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi resolvió que la colocación de octógonos en las etiquetas de productos envasados no constituye barreras burocráticas ilegales". Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/-/la-comision-de-eliminacion-de-barreras-burocraticas-del-indecopi-resolvio-que-la-colocacion-de-octogonos-en-las-etiquetas-de-productos-ensados-no-co>

⁶ INDECOPI. Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución No. 0072-2020/CEB-INDECOPI. Considerando 61. Disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Resolucion-0072-2020-CEB-LP.pdf>

Quesada Oré, Presidente de la CEB. Así pues, este considera que las medidas denunciadas como barreras burocráticas:

"26. (...) no tienen como finalidad restringir, condicionar o limitar el acceso o la permanencia en el mercado de una actividad económica en particular, sino que persiguen el cumplimiento de un interés nacional y supranacional, relacionado con la salud pública, especialmente la de los niños, niñas y adolescentes del Perú, promoviendo una alimentación saludable, poniendo a su alcance determinada información (advertencias publicitarias) que le permitirán discernir si un producto es favorable o no para su salud."

Teniendo en cuenta ello, el Presidente de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas afirma que las medidas objeto de cuestionamiento se encontrarían *"fuera del alcance del análisis que la Comisión puede efectuar en ejercicio de sus competencias legales, por no tratarse de medidas que afecten el acceso o permanencia en el mercado"*⁷. En ese sentido, considera que la denuncia debió declararse improcedente.

Ahora bien, frente a esta situación, el Ministerio de Salud expresó su preocupación, y la ex Viceministra de Salud Pública, Nancy Zerpa, señaló que se apelaría tal decisión, lo cual se hizo mediante escrito del 29 de marzo de 2021⁸. En la misma línea, la Secretaría de Fiscalización de Competencia Desleal del INDECOPI, como órgano técnico especializado e independiente, solicitó, a la Procuraduría de esta institución, apelar la resolución emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas⁹. Ello se realizó mediante escrito ingresado el 16 de marzo de 2021¹⁰.

Así pues, a la fecha se encuentra pendiente que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI resuelva de manera definitiva, en sede administrativa, dicha controversia, situación que podría

⁷ INDECOPI. Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución No. 0072-2020/CEB-INDECOPI. Considerandos 26 y 27 del Voto en Discordia del Sr. Luis Ricardo Quesada Oré. Disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Resolucion-0072-2020-CEB-LP.pdf>

⁸ Información obtenida del servicio ofrecido por INDECOPI "Consulta de expedientes". Disponible en: <https://servicio.indecopi.gob.pe/portalsAE/Expedientes/consultaCEB.jsp?plistar=SI&pNroExpediente=256&pAnioExpediente=2019&pIdTipoExpediente=1&pIdLugarTramite=1&pIdAreaMenu=4>

⁹ INDECOPI. Comunicado: "INDECOPI apelará resolución que declara barrera burocrática ilegal la publicidad de los octógonos". Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/-/indecopi-apelara-resolucion-que-declara-barrera-burocratica-ilegal-la-publicidad-de-los-octogonos>

¹⁰ Información obtenida del servicio ofrecido por INDECOPI "Consulta de expedientes". Disponible en: <https://servicio.indecopi.gob.pe/portalsAE/Expedientes/consultaCEB.jsp?plistar=SI&pNroExpediente=256&pAnioExpediente=2019&pIdTipoExpediente=1&pIdLugarTramite=1&pIdAreaMenu=4>

demorar hasta un año. Frente a ello, y ante el peligro de algún retroceso en materia de protección de los derechos del consumidor, consideramos necesaria la presentación del presente Proyecto de Ley que busca subsanar el supuesto vacío normativo advertido por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, y otorgar al Ministerio de Salud las facultades necesarias a fin de que pueda ejercer la función reguladora en materia de publicidad de los octógonos alimenticios.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 7 el derecho de todo peruano y peruana a la salud. Así pues, se establece que todas las personas tienen derecho a la protección de salud individual, del medio familiar y de la comunidad. En esa línea, respecto a este derecho, el artículo 9 establece el deber del Estado de determinar la política de salud, regularla y supervisar su aplicación. En otras palabras, una interpretación sistemática nos permite afirmar que nuestra Carta Magna ha establecido claramente el rol activo del Estado peruano en la protección del derecho a la salud de todas las personas. Ello ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 3330-2004-AA/TC, Caso Ludesminio Loja Mori. En dicho pronunciamiento, el máximo intérprete de nuestra Constitución señaló que el derecho a la salud se proyecta en el derecho a la vida y el Estado tiene la obligación de protegerla en tanto este último se constituye como presupuesto ontológico de los demás derechos¹¹.

Ahora bien, en el marco de un Estado Social, el reconocimiento y la promoción del derecho a la salud ocupa un papel trascendental. Así pues, según la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional, el Estado tiene un papel trascendental en tanto se encuentra obligado a promover y velar por el respeto del derecho a la salud mediante políticas, planes y programas. Es decir, se debe promover desde el Estado acciones positivas a cargo de las instituciones públicas que garanticen progresivamente mejores condiciones para el respeto de este Derecho¹².

Entre las diversas acciones que puede adoptar el Estado para la promoción y cuidado de la salud, un lugar especial ocupan todas aquellas medidas tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas. Es justamente en el marco de este tipo de acciones que se expidió la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes. El objeto de esta norma era la prevención de enfermedades originadas por el

¹¹ STC No. 3330-2004-AA/TC; f.j. 45

¹² STC No. 3208-2004-AA/TC; f.j. 6 y 7

consumo de alimentos con contenido excesivo de grasas y/o azúcares. Teniendo en cuenta tal objetivo, se dotó al Ministerio de Salud de las potestades respectivas a fin de regular las advertencias publicitarias recogidas en el artículo 8 de la referida Ley. Sin embargo, se omitió otorgarle las potestades necesarias para la regulación de todo lo relacionado la publicidad de las advertencias publicitarias, por lo que corresponde subsanar dicha omisión mediante el presente proyecto de ley, a fin de que las medidas dispuesta por el Ministerio de Salud no pierdan su eficacia y se continúe protegiendo el derecho a la salud.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes tuvo también como objetivo la protección de los consumidores de bienes alimenticios, en particular, la protección de un grupo de consumidores especialmente vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes. Así pues, la creación de los octógonos publicitarios buscó nivelar la asimetría informativa entre consumidores y productores de bienes. Dicha finalidad es constitucionalmente legítima al amparo del artículo 65 de la Constitución que establece el rol primordial del Estado en la defensa del interés de los consumidores, garantizando el deber de información que implica la existencia de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles¹³.

A partir de todo lo reseñado hasta este punto, salta a la vista el impacto que tiene una adecuada regulación de los octógonos publicitarios y los derechos a la salud y a la protección de los consumidores. Establecido ello, cabe recordar lo señalado en las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que señalan que "(...) la no protección de los consumidores y los trabajadores contra las prácticas perjudiciales para la salud, como ocurre en el caso de algunos empleadores y fabricantes de medicamentos o alimentos" constituyen violaciones del deber de protección que tienen los Estados en base al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.¹⁴

A manera de conclusión, identificados los derechos constitucionales en juego, el presente proyecto de ley busca materializar las obligaciones del Estado peruano en materia de prevención, referidas al derecho a la salud con impacto en la protección a los consumidores, dotando al Ministerio de Salud de todas las competencias necesarias para hacer eficaz el cumplimiento de los objetivos relacionados a los octógonos publicitarios.

¹³ STC 01865-2010-AA/TC, f.j. 16.a.

¹⁴ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación general Nº 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 2000, par. 51

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa consta de un solo artículo. El objeto de la propuesta es la protección del derecho a la salud pública mediante la reducción de la asimetría informativa. Para ello se amplían las facultades concedidas al Ministerio de Salud mediante la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes. Así pues, se propone otorgar al Ministerio de Salud la competencia de regular todos los aspectos relacionados a la publicidad de las advertencias publicitarias a las cuales se refiere el artículo 8 de dicho cuerpo normativo.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario nacional, financiándose con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

Se beneficia a toda la ciudadanía en general, pues se busca disminuir la asimetría informativa que existe entre consumidores y grandes empresas. Así mismo, se debe tener en cuenta que a la fecha el Ministerio de Salud ya viene realizando funciones relacionadas a la regulación publicitaria en el marco de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, con lo cual no se impone una carga adicional a este Ministerio, sino que se reconoce de manera explícita una acción que ya viene ejecutando.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta modificará la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

Su aprobación no contraviene norma alguna en la legislación peruana.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta se encuentra relacionada con la Décimo Quinta Política de Estado del Acuerdo Nacional, denominada Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutricional. En virtud de esta, existe un compromiso de establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos inocuos, suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 26842898 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2021 19:41:29-0500



Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02888375 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2021 21:24:04-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2021 10:17:50-0500



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ Zenaida
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2021 20:18:01-0700



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/06/2021 10:17:26-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
FIR 29534384 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2021 11:26:05-0500

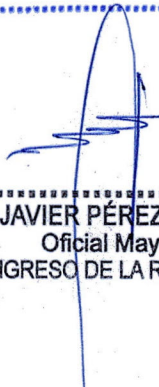


Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA HOUGHTON
Carolina FIR 08338553 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2021 21:38:55-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,16.....de.....Junio.....del 20 21.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7883 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
Y SALUD Y POBLACIÓN.

.....

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA